

Expediente: **1467/18**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE JUAN B. ALBERDI C/ POZYVILKO EMMANUEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **03/07/2020 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1467/18



H2051083300

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 02 de julio de 2020.-

EXPTE N°: 1467/18.-

AUTOS: MUNICIPALIDAD DE JUAN B. ALBERDI c/ POZYVILKO EMMANUEL s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: la parte Demandada, POZYVILKO,EMMANUEL.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 29 - AÑO: 2020.

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE JUAN B. ALBERDI c/ POZYVILKO EMMANUEL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1467/18. Ingresó el 27/12/2019. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 16 de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos del título el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 (fs. 126/127 y vta.); y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto a fs. 130 por el demandado Emmanuel Pozyvilko, en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, obrante a fs. 126/127 y vta., en tanto le rechaza su excepción de Inhabilidad de Título y ordena llevar adelante la ejecución incoada por la suma de \$281.700, más intereses punitivos desde el momento de la interposición de la demanda conforme lo establecido en el art. 89 del Código Tributario de Tucumán (CTT).

Por proveído del 04/11/2019 se concede el recurso de apelación deducido (art. 179, último párrafo, CTT), expresando agravios el ejecutado a fs. 135/138.

Atribuye al fallo que impugna el vicio de déficit de motivación. Dice que los argumentos esgrimidos en los considerandos por el inferior en grado evidencian la falta del requisito esencial que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCCT) establece en su art. 264, esto es el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales.

Destaca que la sentencia objeto de recurso es descalificable como acto jurisdiccional válido, toda vez que de la lectura de los considerandos surge manifiesto la falta de análisis de las constancias probatorias por parte del sentenciante.

En ese orden, señala que del estudio pormenorizado de la boleta de deuda base de la ejecución resulta a las claras que la misma carece de aptitud para dar sustento a la presente demanda fiscal.

Que se trata de un título que no cumple el requisito de autonomía o completividad, ya que por un lado hace remisión a documentos externos (Causa N° 4673/17 - Actas: 3133, 3142, 3143, 3145, 3148, 3150, 3152, 3153), no acompañados como prueba documental por la actora en su demanda y, por el otro lado, tampoco surge del mismo el lugar y la fecha en que ha sido expedido por la Autoridad de Aplicación, conforme lo establece el art. 172 del Código Tributario Provincial.

Asimismo, puntualiza que de las pruebas producidas por la actora surge manifiesto que la notificación de la resolución que le impone la multa ha sido recepcionada por su padre, quien se niega a firmar la recepción.

Que verificándose ese supuesto (negativa de firmar por parte de su padre), la actora omitió proceder conforme lo prescribe el art. 73 inciso 3 de la Ley 4.655, que de manera expresa dispone que se notifique nuevamente (la resolución de multa) en la forma prescripta por el inciso 2 del artículo referenciado.

Expresa que con ello el legislador ha perseguido como fin que las notificaciones y/o intimaciones a cargo de la Autoridad de Aplicación, lleguen efectivamente a la esfera de conocimiento del destinatario de las mismas, de manera tal que pueda ejercer su derecho de defensa.

De allí, dice, que el artículo 40 de la ley 4.655 impone como obligación a la Autoridad de Aplicación que *“deberá intimar el pago y gestionar el cobro extrajudicial de los importes adeudados”* y que *“una vez cumplida sin resultado positivo la gestión de cobro, la Autoridad de Aplicación girará los cargos tributarios pertinentes a la dependencia encargada de la ejecución judicial”*.

Resalta que la ausencia de la intimación en la forma establecida por los artículos 40 y 73 inciso 3 de la ley 4.655 lo ha privado del derecho de ser oído, ofrecer y producir prueba con anterioridad al inicio del juicio de apremio. Que dicho de otro modo, su parte se vio privada de la posibilidad de interponer los recursos administrativos al amparo de la legislación vigente, y de contar además con un amplio espectro defensivo judicial (pretensión anulatoria, medida cautelar, amparo, etc.).

De todo lo expuesto concluye que el título es inhábil, solicitando en consecuencia se revoque la sentencia de fecha 22/10/2019.

Corrido el traslado de los agravios, lo contesta el letrado apoderado de la parte actora a fs. 141/142 y vta., solicitando el rechazo de la apelación deducida por las razones que allí expone.

Radicados los presentes actuados por ante instancia de alzada, a fs. 147 se dicta el proveído de autos para sentencia.

A fs. 151 se dispone como medida para mejor proveer se oficie al Juzgado de origen a los fines de la remisión a la vista de este Tribunal de los autos caratulados “Pozyvilko Emmanuel s/ Recurso de Apelación. Expte. N° 436/18”, reservados en caja fuerte de dicho juzgado.

Cumplida la medida referenciada y firme el llamamiento de autos para sentencia, la causa queda en estado de resolver.

Que analizados los términos del recurso interpuesto, entendemos que corresponde considerar los agravios que le dan sustento, en razón de contener una crítica básica al razonamiento efectuado en la sentencia que se impugna. Es que en la materia este Tribunal participa de la opinión que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (cfr. CSJT., Sentencia N° 654/1995).

A fin de dar correcto tratamiento a los agravios vertidos por el accionado, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos.

De la compulsa de las constancias de la presente causa se desprende que a fs. 12/13 la actora, Municipalidad de Juan B. Alberdi, deduce demanda de ejecución fiscal por la suma de \$281.700 más sus intereses, con base en la boleta de deuda glosada a fs. 7, derivada de una multa aplicada por el Juzgado de Faltas de dicho Municipio al ahora demandado Sr. Emmanuel Pozyvilko en la Causa N° 4673/17, en concepto de Infracción por Falta de Habilitación Municipal y de Reincidencia en Violación de Clausura y Fajas de Clausura (cfr. artículos 17, 72, 73 y 140 del Código Municipal de Faltas y Ordenanza Municipal N° 17/2014), en el domicilio sito en Ruta Nacional N° 38, Km. 712.

A la ejecución impetrada el accionado opone defensa de inhabilidad de título (fs. 18/20), negando la deuda reclamada, por considerar que el título ejecutado carece del requisito de autonomía o completividad, ya que hace remisión a documentos externos al mismo (Causa N° 4673/17 - Acta: 3133, 3142, 3143, 3145, 3148, 3150, 3152 y 3153), que no han sido acompañados en la demanda. También niega que se le haya notificado la multa y se le haya reclamado extrajudicialmente el pago de la misma. Finalmente, argumenta que el título que se ejecuta es el resultado de la Causa N° 4673/17 iniciada a raíz del acta de comprobación N° 3133 de fecha 16/12/2017, cuya adulteración planteó mediante el recurso de apelación interpuesto por ante el Juzgado Penal de Instrucción de la la. Nominación de este Centro Judicial en los términos del artículo 36 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia, causa caratulada “Pozyvilko Emmanuel c/ Municipalidad de Juan B.

Alberdi s/ Recurso de Apelación. Expte. N° 436/18”.

Concluida la etapa probatoria con la agregación de las pruebas producidas por la parte actora, la Sra. Juez *a quo* en sentencia obrante a fs. 126/127 y vta. -hoy recurrida- resuelve desestimar la excepción de inhabilidad de título incoada por el accionado, ordenando llevar adelante la ejecución perseguida.

La sentenciante de grado, a partir del examen de las pruebas arrimadas a la causa, concluyó que el demandado tuvo conocimiento de todas las actuaciones administrativas, ejerciendo su derecho de defensa con patrocinio letrado. Igualmente, en relación con el cargo que se ejecuta, la Juez *a quo* consideró que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 172 del Digesto Tributario, se

basta a sí mismo, conteniendo la identificación de las partes; la causa de la que surge, con la mención de las actas que se labraron; el monto de la multa; las normas legales en que se basa; fecha de emisión y de notificación.

Ello sentado, cabe precisar, respecto a lo que constituye materia de agravios, que es principio en la materia que la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del instrumento; y sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, o porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o bien porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal, por no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (CSJT., Sentencias N° 971 “Comuna Rural de El Manantial vs. Abraham Irma s/ Apremios” del 02/12/2003; N° 291 “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alcaraz Alberto Ignacio s/ Ejecución Fiscal” del 12/5/2004).

Asimismo, tiene dicho el Címero Tribunal local que para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial; b) Obligación dineraria; c) Obligación exigible; d) Cantidad líquida o fácilmente liquidable. También, la jurisprudencia es casi unánime sobre el rechazo de la vía ejecutiva directa, con sustento en el incumplimiento de los requisitos básicos que hacen al título ejecutivo; esto es, su exigibilidad, incondicionalidad directa, liquidez y precisión (CSJT., Sentencias N° 1078 del 03/11/2008, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución Fiscal”; N° 92 del 02/3/2010, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”).

Ahora bien, el juicio de apremio y/o de ejecución fiscal es un proceso especial, cuyo objeto no consiste en obtener un pronunciamiento que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. Se trata, simplemente, de un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya determinado en el documento que sirve de base a la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el Juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título (Rodríguez A. M., Comentarios al Código de Procedimientos, VII, pág. 201).

Sobre la base de esa premisa, resulta oportuno recordar que estos especiales títulos ejecutivos ostentan características de unilateralidad, formalidad, autonomía, abstracción y calidad de instrumentos públicos. La unilateralidad surge de la no intervención del deudor en el acto de creación del certificado o boleta de deuda. Emitido por un acto unilateral del Estado, deriva su validez del art. 7 de la Constitución Nacional, así como inviste la forma de instrumento público, según lo previsto por el art. 289 inc. b) del Código Civil y Comercial vigente (y su antecedente, el art. 979 inc. 2° del Código de Vélez). En lo que respecta a la forma del título, debe reunir los requisitos extrínsecos que exige la ley. Por su parte, la autonomía o completividad significa que la boleta o certificación de deuda debe bastarse a sí misma, sin posibilidad de que en su texto se haga remisión a documentos externos al título. Por último, las características reseñadas concurren para configurar el “principio de abstracción” del título, de la causa que le diera origen.

Sostuvo el demandado al excepcionar y lo refrenda en sus agravios, que el certificado de deuda presentado a ejecución es inhábil porque no satisface el requisito de autonomía o completividad, ya que en él se hace remisión a documentos externos, no acompañados como prueba documental por la actora en su demanda. Específicamente hace alusión a la Causa N° 4673/17 y Actas: 3133, 3142, 3143, 3145, 3148, 3150, 3152 y 3153.

De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero, por esa razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

Los requisitos que constituyen el presupuesto ineludible para la procedencia de la vía ejecutiva no son otros que el de titularidad, liquidez y exigibilidad, los cuales deben ser requeridos con mayor razón en el juicio de apremio, en cuya formación no intervino el ejecutado.

Las constancias del certificado de deuda, como condición habilitante, deben contener un detalle que permita al ejecutado ejercer razonablemente su derecho de defensa. De ahí, que resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que el ejecutado no quede colocado en estado de indefensión (CSJN., 24-8-2000, “Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva) c/ Paredes, Julio César”).

Del examen de la boleta de deuda obrante a fs. 7 se desprende que, en lo pertinente, reúne los requisitos contemplados en el artículo 172 del Digesto Tributario Provincial. Así, ha sido suscripta por funcionario público competente (Dra. María Isabel Gosne, Juez de Faltas del Municipio de Juan B. Alberdi). Se identifica al deudor (el ahora demandado Emmanuel Pozyvilko), como también su domicilio (29 de Agosto y Berutti); el monto de la deuda (\$281.700) y el concepto de la misma (Multa aplicada por el Tribunal de Faltas por la infracción de falta de habilitación municipal y reincidencia en violación de clausura y fajas de clausura). En la misma boleta de deuda se hace constar la fecha del fallo que impone la sanción de multa (27/02/2018) y fecha de última notificación (28/02/2018). Asimismo, constan las fechas de las infracciones (16/12/2017 - 25/12/2017 - 31/12/2017 - 06/01/2018 - 07/01/2018 - 03/02/2018 - 04/02/2018) y los números de las Actas labradas: 3133, 3142, 3143, 3145, 3148, 3150, 3152 y 3153.

A más de ello, cabe destacar que las constancias del expediente N° 4673/17 -que en copias certificadas se agregan a fs. 48/101 de estos autos- dan cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Faltas de Juan B. Alberdi en contra del Sr. Pozyvilko con motivo de las infracciones detectadas, como también de la actuación que éste tuvo en el trámite (formulando descargos en ejercicio de su derecho de defensa), lo que permite advertir que tomó cabal conocimiento de la causa, incluidas las actas de comprobación de las referenciadas infracciones. Ello así, en modo alguno, puede concluirse razonablemente que el ejecutado hubiese quedado inmerso en un estado de indefensión, tal como lo pretende hacer parecer cuando alega como defecto del título el no haber sido integrado con las actuaciones administrativas, en particular las actas de infracciones.

Al mismo tiempo, debemos indicar que el artículo 172 del Código Tributario de la Provincia no exige en ninguno de sus incisos integrar el título con instrumento o recaudo alguno, atento precisamente a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción, además de la naturaleza de instrumento público que ostentan los certificados de deuda tributaria.

Por otro lado, cierto es que el artículo 172 del CTP hace referencia al elemento “lugar y fecha de expedición de la boleta de deuda” (inc. 7°).

Partiendo de la premisa de que cada una de las formalidades de los títulos ejecutivos autocreados son instituidas para garantizar el ejercicio del derecho de defensa por parte de los ejecutados, entendemos que, en el caso concreto, el hecho de que en el título que se ejecuta no surjan expresamente consignados esos datos (lugar y fecha), no ha privado al demandado de ejercitar su

defensa.

Respecto al lugar de emisión de la boleta de deuda, repárese que en la parte superior del certificado de deuda consta la mención “Municipalidad de Juan B. Alberdi Juzgado de Faltas”, de donde puede inferirse razonablemente que el lugar de emisión es el correspondiente a esa localidad.

Teniendo presente que la fecha del certificado de deuda en ningún caso sirve de arranque al cómputo de la prescripción, consideramos -siempre en relación con el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado- que la mención de la fecha podría haber tenido trascendencia para el control del cálculo de los intereses liquidados, siempre y cuando en el título se consignaran los intereses de la deuda reclamada, cosa que no acontece en el sub *lite*.

Desde esta perspectiva, es posible colegir que el hecho de que no se señale el lugar y fecha de emisión no tiene la suficiente fuerza como para echar por suelo la autosuficiencia del título base de la presente ejecución. Es que, ciertamente, esa omisión no ha generado incertidumbre en el ejecutado respecto del conocimiento de la deuda reclamada ni tampoco le ha impedido ejercer su derecho de defensa. Entender lo contrario significaría consagrar un excesivo rigor formal en desmedro de la verdad material objetiva que emerge de las formas mismas del título -más arriba indicadas-, que permiten con un grado de determinación suficiente identificar las circunstancias que justifican el reclamo.

En consecuencia, en este eje de análisis afirmamos que el certificado de deuda acompañado con la demanda se basta a sí mismo para actuar como título ejecutivo.

De otro lado, el recurrente se agravia que la sentencia de grado no haya ponderado la inhabilidad del título traído a ejecución, en relación al déficit de notificación que imputa al acto administrativo que generó el mismo. Es decir, invoca, tal como lo hizo al excepcionar, que al no mediar debida notificación a su parte del fallo que le impone la sanción de multa, dictado por la Sra. Juez de Faltas en fecha 27/02/2018, no se ha agotado la vía administrativa a efectos de dejar expedita la deuda cuya ejecución fiscal se pretende.

Estando cuestionada la exigibilidad de la deuda, debemos señalar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia reiteradamente ha sostenido el criterio de que se trata de un requisito indispensable que condiciona la legitimidad del título.

Así, el Superior Tribunal tiene dicho que “tanto la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que, planteada la cuestión, los tribunales deben considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa (CSJT., Sentencia N° 1078 del 03/11/2008).

Afirmó luego el Címero Tribunal (CSJT., Sentencias N° 92 del 02/03/2010, N° 281 del 24/4/2012) que, de acuerdo con la doctrina referida, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución.

Analizando las pruebas aportadas en autos, en especial el expediente correspondiente a la Causa N° 4673/17 tramitada por ante el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Juan B. Alberdi, que corre agregado de fs. 48/101, consideramos que no le asiste razón al ejecutado en cuanto sostiene que la parte actora no lo notificó en debida forma de la multa impuesta.

En el expediente referenciado (que en copia tenemos a la vista) observamos que las actuaciones llevadas a cabo en contra del hoy demandado tienen su origen en Acta de Comprobación N° 03133 - Serie B, labrada por funcionario municipal (Inspector de la Dirección de Rentas Municipal) en fecha

16/12/2017, donde se hace constar como infracción la realización por parte del Sr. Pozyvilko de actividades comerciales -local bailable- sin contar con la habilitación municipal, en el domicilio sito sobre Ruta Nacional N° 38 Km 712 de ciudad Juan B. Alberdi (fs. 49). Por resolución de fecha 21/12/2017 (fs. 54 y vta.) la Sra. Juez de Faltas Municipal dispuso la clausura del referido local y la citación del Sr. Pozyvilko a fin de que ejerciera su derecho de defensa, obrando a fs. 59 acta que instrumenta la ejecución de la medida de clausura. Posteriormente, el Sr. Pozyvilko formula su descargo (fs. 63/64), ante lo cual la Sra. Juez de Faltas decide no hacer lugar al planteo de revocación ni a la nulidad del acta de comprobación N°03133 de fecha 16/12/2017 (Resolución del 04/01/2018, de fs. 74/75).

Esa resolución -confirmatoria de la medida de clausura- fue recurrida por el Sr. Pozyvilko (art. 36 del Código Procesal Penal de Tucumán), siendo desestimada la apelación interpuesta por sentencia firme de fecha 13/04/2018 dictada por el Sr. Juez Penal de Instrucción de la la. Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme se desprende de las actuaciones obrantes en la causa caratulada “Pozyvilko Emmanuel s/ Recurso de Apelación contra Resolución Juzgado de Faltas Municipalidad de Juan B. Alberdi. Expte. N°436/18”, que en este acto tenemos a la vista.

Se constatan, luego, sucesivas infracciones imputadas al Sr. Pozyvilko, esto es, la violación de la clausura y fajas de clausura con ejercicio de actividad comercial (Actas Nros. 03142 (fs. 61), 03143 (fs. 71), 03145 (fs. 72), 03148 (fs. 81), 03150 (fs. 85), 03152 (fs. 93) y 03153 (fs. 94)), formulando aquél los respectivos descargos a fs. 87/88 y fs. 97/98.

Finalmente, mediante Resolución de fecha 27 de febrero de 2018 (fs. 99/100 y vta.) la Sra. Juez de Faltas Municipal sanciona al Sr. Emmanuel Pozyvilko con Multa de \$281.700, por ejercicio de “actividad comercial sin habilitación municipal” y “violación de fajas de clausura y de clausura con ejercicio de actividad comercial”, disponiendo, a la vez, que dicho importe se haga efectivo en el término de cinco días hábiles de recibida la notificación pertinente. La resolución es notificada en fecha 28/02/2018 al Sr. Pozyvilko mediante cédula dirigida al domicilio de calle Berutti y 29 de Agosto de Juan B. Alberdi (domicilio denunciado por éste al formular sus descargos), siendo recibida por su padre, quien se negó a firmar para constancia (fs. 101 y vta.).

Luego de este racconto de las actuaciones administrativas, cabe destacar en lo que aquí interesa, que las sucesivas comunicaciones y/o intimaciones efectuadas con motivo del trámite de la causa contravencional seguida en contra del Sr. Pozyvilko fueron realizadas mediante cédulas de notificación dirigidas a su domicilio de calle Berutti y 29 de Agosto de ciudad Juan B. Alberdi, siendo diligenciadas por empleado de la Autoridad de Aplicación. Algunas cédulas fueron recibidas por la madre de aquél, identificándose y firmando al efecto (ver constancias de fs. 58 y vta., fs. 82 y vta., fs. 86 y vta.), y otras por su padre, quien a veces firmó para constancia (fs. 89 y vta.) y en otras oportunidades las recibió negándose a

suscribir la diligencia (fs. 90 y vta., 91 y vta., 95 y vta., 96 y vta. y 101 y vta.).

Con ello queremos significar que dicha modalidad utilizada para las notificaciones, esto es “cédula diligenciada por empleado de la Autoridad de Aplicación”, es una de las formas fehacientes de notificación prevista en el art. 116 inc. 2 del Código

Tributario de la Provincia.

Puntualmente, en relación con la notificación de la resolución que impone la sanción de multa - cuestionada por el accionado-, observamos que la cédula obrante a fs. 101 contiene una debida y clara identificación del fallo que se notifica, con transcripción de la parte resolutive del mismo, constando al reverso (fs. 101 vta.) la fecha y hora de la diligencia (28/02/2018, hora 9:45), la

persona que recibió dicha cédula (padre del Sr. Pozyvilko) y la negativa de éste a firmar para constancia.

Es decir que, para el caso, el notificador cumplió acabadamente con el procedimiento previsto en el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -tal como lo requiere el citado inc. 2 del art. 116 del CTP-, por lo que no cabía se notifique nuevamente al destinatario.

En tales condiciones es justificado colegir que el acto de notificación -cédula efectivamente recepcionada en el domicilio del Sr. Emmanuel Pozyvilko, por un familiar directo (padre)- cumplió su finalidad, la de hacer conocer al accionado la resolución que le impuso la sanción de multa y que, en consecuencia, el derecho de defensa de éste estuvo plenamente resguardado.

A la vez, no consta en las actuaciones administrativas que el accionado haya satisfecho el pago de la multa en el plazo acordado, es decir dentro de los cinco días hábiles de notificado de la resolución sancionatoria respectiva. Como corolario, quedó expedita de pleno derecho la ejecución de la misma (artículo tercero de la resolución de fecha 27/02/2018). De ahí, que resulta errada la apreciación del recurrente en cuanto alegó que debía intimarse extrajudicialmente el pago de la multa como condición previa a su ejecución judicial.

En merito a lo expuesto, constituyendo el certificado de deuda base de la presente ejecución la constatación fehaciente de una obligación líquida y exigible, que se basta a sí mismo y que reviste el carácter de instrumento público, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 126/127 y vta. en cuanto desestimó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado Emmanuel Pozyvilko, ordenando llevar adelante la ejecución incoada en su contra por la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, por la suma de \$281.700 con más los intereses punitivos del art. 89 del CTP, computados desde la fecha de interposición de la demanda.

Atento al resultado arribado, las costas generadas en esta instancia de alzada se imponen al apelante vencido (art. 107 del CPCCT.).

Por lo que, se

R E S U E L V E:

Iº) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Emmanuel Pozyvilko en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 -fs. 126/127 y vta.-, conforme se considera. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la misma en cuanto desestimó la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 18/19 y vta., ordenando llevar adelante la ejecución incoada por la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, por la suma de \$281.700,00 con más los intereses punitivos del art. 89 del CTP, computados

desde la fecha de interposición de la demanda.

IIº) **COSTAS:** Al demandado apelante (art. 107 del CPCCT.).

IIIº) **HONORARIOS:** Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.^{LGD-}

CONCEPCION, 01 de julio de 2020.Atento las constancias de autos, al no haber consituído domicilio digital la parte actora y demandada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha 17/06/2020. En consecuencia, téngase a la parte actora y demandada por

constituído domicilio legal en los Estrados del Juzgado. Fdo. Sr. Vocal Dr. Roberto R. Santana
Alvarado.- Queda Ud. Debidamente Notificado.-LGD-

Actuación firmada en fecha 02/07/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.